

ARTICULO 2° Para gastos de representación de 175 miembros del Congreso Nacional, a \$ 5 diarios cada uno. . . . .	24,500 ..
ARTICULO 4° Para sueldos de los empleados de la Secretaría de las Cámaras Legislativas. . . . .	13,995 33
Total. . . . .	\$ 111,995 33

ARTICULO 16. Esta Ley rige desde su sanción.  
Dada en Bogotá a diez y seis de abril de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **ALEJANDRO GALVIS GALVIS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **MARIO IRAGORRI DIEZ**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Gabriel Sanín T.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, abril 29 de 1936.  
Publíquese y ejecútese,

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Gobierno, **Alberto LLERAS CAMARGO.**  
El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de Obras Públicas, **César GARCÍA ALVAREZ.**

**LEY 103 DE 1936**  
(abril 29)

por la cual se hace una cesión al Municipio de Dagua (Valle).

El Congreso de Colombia  
decreta:

ARTICULO 1° Cédese al Municipio de Dagua, en el Departamento del Valle del Cauca, la planta eléctrica montada por el Ferrocarril del Pacífico y que estuvo sirviendo como generadora de energía y fuerza para las maquinarias de dicha empresa; el edificio en donde funciona dicha planta y el en que funcionó el Hospital del Ferrocarril.

Parágrafo. En la cesión, que deberá hacerse por escritura pública, se le reconocerá a la Nación el uso gratuito a perpetuidad de todo servicio de luz y energía que necesite o pueda necesitar para las oficinas y dependencias de la empresa en dicha población.

ARTICULO 2° Esta Ley regirá desde su promulgación.  
Dada en Bogotá a catorce de abril de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **ALEJANDRO GALVIS GALVIS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo.**

Poder Ejecutivo—Bogotá abril 29 de 1936.  
Publíquese y ejecútese,

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de Obras Públicas, **César GARCÍA ALVAREZ.**

**LEY 104 DE 1936**  
(abril 29)

por la cual se provee a la apertura de un canal en la Bahía de Turbo y se ordena el dragaje de una de las bocas del río Atrato.

El Congreso de Colombia  
decreta:

ARTICULO 1° El Gobierno procederá a efectuar en la

Bahía de Turbo, a la mayor brevedad, los trabajos de dragado que sean indispensables para permitir el acceso de embarcaciones de pequeño calado a la población del mismo nombre.

PARAGRAFO. Para el objeto indicado el Gobierno hará trasladar a la mencionada Bahía una de las excavadoras que actualmente prestan servicio en el río Magdalena, que esté en condiciones de poder practicar la apertura de un canal suficiente entre la población de Turbo y el actual puerto aéreo situado dentro de la misma Bahía.

ARTICULO 2° El Gobierno hará practicar los estudios técnicos necesarios para la ejecución de las obras estables que más tarde hayan de llevarse a cabo para mantener expedito el canal de que se trata en esta Ley. También hará estudiar la posibilidad de construir un pequeño muelle en la mencionada población, como complemento de tales obras.

ARTICULO 3° El Gobierno procederá igualmente a efectuar el dragaje y canalización de una de las bocas del río Atrato, con el objeto de asegurar su permanente navegación de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 69 de 1927 y 38 de 1928.

ARTICULO 4° Para dar cumplimiento a lo que se dispone en el artículo anterior se apropiará una cantidad anual equivalente al producto del impuesto de canalización que se cobre por razón del transporte en el río Atrato, sin perjuicio de lo que al respecto ordenan los artículos 4° de la Ley 69 de 1927 y 1° y 4° de la Ley 38 de 1928.

ARTICULO 5° Esta Ley regirá desde su promulgación.  
Dada en Bogotá a diez y seis de abril de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **ALEJANDRO GALVIS GALVIS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo.**

Poder Ejecutivo—Bogotá abril 29 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de Obras Públicas, **César GARCÍA ALVAREZ.**

**LEY 105 DE 1936**  
(abril 29)

orgánica de la Armada Nacional.

El Congreso de Colombia  
decreta:

**CAPITULO I**

De la Armada Nacional.

ARTICULO 1° La Armada Nacional o Marina de Guerra constituye una parte de la fuerza pública del Estado, como tal, dependerá del Ministerio de Guerra, pero su reglamentación y organización serán independientes de las demás instituciones armadas y tendrá personal y presupuesto propios.

ARTICULO 2° Formarán parte de la Armada Nacional o Marina de Guerra, las naves de guerra y los barcos auxiliares que se adscriban a ella, según las necesidades de la defensa nacional. Dependerán de la Armada las bases navales, estaciones navales, fortificaciones de costa, flotillas fluviales, institutos de cultura naval y todas aquellas dependencias, que por una u otra causa tengan que vincularse a las actividades de la Armada.

**ARTICULO 3°** Las embarcaciones mercantes, administradas por el Gobierno Nacional directamente o en las cuales tenga participación como accionista o aquellas que disfruten de subvención nacional o que simplemente enarbolan el pabellón colombiano, constituirán la reserva naval de transportes.

**ARTICULO 4°** La unidad fundamental será el buque. Dos o más buques forman una flotilla, si son de tipo ligero como los destructores, submarinos y cañoneros, y una División si son buques de mayor categoría. La combinación de dos o más buques de distintos tipos forman también una División. La agrupación de dos o más flotillas o Divisiones o la combinación de éstas forman una Escuadra. Todas las Unidades navales destinadas al servicio del Atlántico forman la Flota del Atlántico y las destinadas al servicio en el Pacífico, la Flota del Pacífico.

**ARTICULO 5°** El buque podrá ser comandado por Oficiales de los grados de Teniente de Navío a Capitán de Navío, según la importancia del barco o la misión que tenga. La Flotilla o la División será comandada por un Oficial Naval Superior o General, de acuerdo con la importancia y la misión que tenga. La Escuadra será comandada por un Capitán de Navío o un Oficial Naval General.

**ARTICULO 6°** La dotación de Oficiales para un buque la determinará el Ministerio de Guerra a propuesta del Comando Superior de la Marina, según la importancia del barco y las necesidades del servicio.

**ARTICULO 7°** Toda persona que por razón determinada se encuentre a bordo de un buque de guerra queda sometida a la autoridad de su Comandante.

## CAPITULO II

### Del personal de la Armada.

**ARTICULO 8°** Para el mando y disciplina dentro del personal naval se establecen grados navales y su jerarquía será la siguiente:

#### Oficiales.

Oficiales Generales:

Contraalmirante.

Oficiales superiores:

Capitán de Navío.

Capitán de Fragata.

Capitán de Corbeta.

Oficiales subalternos:

Teniente de Navío.

Subteniente de Navío.

Oficiales inferiores:

Guardiamarina.

Estudiantes navales:

Alférez.

Cadete.

#### Clases.

Clase de categoría de Jefes.

Clase de primera categoría.

Clase de segunda categoría.

#### Marinería.

Marinero primero y Fogonero primero.

Marinero segundo y Fogonero segundo.

Grumete de a bordo (distinguido).

Grumete de Escuela (aprendiz).

Sirviente primero y Ranchero primero.

Sirviente segundo y Ranchero segundo.

Sirviente tercero y Ranchero tercero.

**ARTICULO 9°** El personal de Oficiales Navales se dividirá en dos grandes ramas, a saber:

a) Oficiales ejecutivos.

b) Oficiales no ejecutivos.

En la denominación primera quedan comprendidos aquellos preparados básicamente en navegación y empleo de armas navales y especializados en:

1. Navegación.
2. Artillería.
3. Torpedos.
4. Comunicaciones.
5. Entrenamiento físico.
6. Levantamiento marítimo.

Dentro de la denominación segunda quedan comprendidos:

1. Oficiales Ingenieros:
  - a) Ingenieros Navales.
  - b) Electricistas Navales.
2. Oficiales de Sanidad:
  - a) Médicos.
  - b) Odontólogos.
3. Oficiales de Administración:
  - a) Auditores.
  - b) Administradores.
  - c) Contadores.
4. Oficiales de Infantería de Marina.
5. Oficiales Instructores.

**ARTICULO 10.** El personal profesional que debido a sus conocimientos, experiencia, aptitudes para el mando y tiempo de servicio, reúna las cualidades para dirigir la marinería y para asumir la responsabilidad en asuntos técnicos, se denominará Clases y tendrá los siguientes grados y categorías:

#### Clases de categoría de Jefes.

1. Contramaestre Jefe.
2. Condestable Jefe (artillero o torpedista).
3. Maquinista Jefe.
4. Fogonero Jefe.
5. Electricista Jefe.
6. Telegrafista Jefe.
7. Armero Jefe.
8. Semaforista Jefe.
9. Carpintero Jefe.
10. Farmaceuta Jefe.
11. Enfermero Jefe.
12. Escribiente Jefe.
13. Mayordomo Jefe.
14. Cocinero Jefe.

#### Clases de primera categoría.

1. Contramaestre.
2. Condestable (artillero o torpedista).
3. Maquinista primero.
4. Fogonero Maestro.
5. Electricista primero.
6. Telegrafista primero.
7. Armero primero.
8. Semaforista primero.
9. Carpintero primero.
10. Farmaceuta primero.
11. Enfermero primero.
12. Escribiente primero.
13. Mayordomo primero.
14. Cocinero primero.

#### Clases de segunda categoría.

1. Cabo de Mar.
2. Cabo de cañón o de torpedos.
3. Maquinista segundo.
4. Cabo de hornos.
5. Electricista segundo.
6. Telegrafista segundo.
7. Armero segundo.
8. Semaforista segundo.

9. Carpintero segundo.
10. Farmaceuta segundo.
11. Enfermero segundo.
12. Escribiente segundo.
13. Mayordomo segundo.
14. Cocinero segundo.

ARTICULO 11. Debido a los conocimientos especiales que debe tener el personal de máquinas y el personal técnico de Cubierta, tales como los Electricistas, Telegrafistas y Armeros deberá hacer los estudios que determinen los Reglamentos en la Escuela Técnica Naval.

PARAGRAFO. Por lo riguroso del servicio de máquinas en climas tropicales y por la alta preparación técnica que debe tener este personal, el Gobierno le fijará un sueldo mayor al asignado al personal del mismo grado en otros ramos.

ARTICULO 12. Los ascensos de los Oficiales de los grados de Capitán de Fragata y siguientes, se someterán a la aprobación del Senado de la República, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 98 de la Constitución Nacional. El Senado exigirá para la revalidación de estos grados o para su reconocimiento la Hoja de Servicios en copia autenticada.

ARTICULO 13. El grado más alto para Oficiales Ejecutivos será el de Contraalmirante, y para los no Ejecutivos el de Capitán de Navío.

ARTICULO 14. El ingreso a la Armada se hará con el grado de Cadete para los que hayan de ser Oficiales, con las excepciones establecidas en esta Ley. El personal de Clases y Marinería en los ramos que el Gobierno determine ingresará a la Armada con el grado de Grumete.

ARTICULO 15. Los individuos que ingresen a la Armada recibirán al completar el primer año de servicio naval, que se contará desde la fecha en la cual se les haya conferido un grado, una libreta de servicio naval que reemplazará para todos los efectos la libreta de servicio militar.

### CAPITULO III

#### De los ascensos de Oficiales.

ARTICULO 16. Para ascender desde Guardiamarina a Contraalmirante se requiere:

1. Tiempo de servicio.
2. Sentido de responsabilidad.
3. Mando.
4. Capacidades y condiciones.
5. Conducta.

ARTICULO 17. Del tiempo de servicio. Para el ascenso de los Oficiales, en circunstancias normales, será el mínimo siguiente:

De Guardiamarina a Subteniente de Navío, de dos años.

De Subteniente de Navío a Teniente de Navío, de cuatro años.

De Teniente de Navío a Capitán de Corbeta, de cuatro años.

De Capitán de Corbeta a Capitán de Fragata, de cinco años.

De Capitán de Fragata a Capitán de Navío, de cinco años.

De Capitán de Navío a Contraalmirante, de cinco años.

Los ascensos de Guardiamarina a Subteniente de Navío, Subteniente de Navío a Teniente de Navío y Teniente de Navío a Capitán de Corbeta, se harán por examen y selección, y los de Capitán de Corbeta a Capitán de Fragata, Capitán de Fragata a Capitán de Navío y Capitán de Navío a Contraalmirante, por selección.

ARTICULO 18. Del mando. El mando exigido por los ascensos será el siguiente:

Para ascender de Capitán de Corbeta a Capitán de Fragata, haber servido por lo menos tres (3) años a bordo de un barco de guerra en el mar.

Para ascender de Capitán de Fragata a Capitán de Navío, haber estado por lo menos dos (2) años al mando de un barco de guerra en el mar.

Para ascender de Capitán de Navío a Contraalmirante, haber estado por lo menos un (1) año al mando de un barco de guerra en el mar.

ARTICULO 19. De las capacidades y condiciones. Las capacidades y condiciones que se tendrán en cuenta para los ascensos, serán las siguientes:

- a) Capacidad técnica.
- b) Capacidad administrativa.
- c) Capacidad en la maniobra general del barco.
- d) Aptitud física.
- e) Aptitud para el mando.
- f) Criterio.
- g) Iniciativa.
- h) Interés y energía en el servicio.
- i) Conducta.

ARTICULO 20. La comprobación de las capacidades y condiciones de que trata el artículo anterior se hará necesariamente por medio de pruebas teóricas y prácticas mediante las cuales acrediten los aspirantes que poseen los conocimientos y condiciones indispensables para mandar y administrar, en paz y en guerra, las Unidades correspondientes a los grados que deben ascender y la aptitud física para el ejercicio de esas actividades.

PARAGRAFO 1° La Dirección General de Marina determinará la forma, términos, época y Autoridades examinadoras y calificadoras ante las cuales deben surtirse, en tiempo de paz, las pruebas de que trata esta disposición y suministrará los temas y directivas para cada grado.

PARAGRAFO 2° Los Oficiales que no acrediten sus capacidades en forma satisfactoria para el ascenso, de acuerdo con la reglamentación que se expida, tendrán derecho a una segunda prueba que deberá surtirse dentro del término de un año a partir de la anterior. Si la calificación obtenida no es demostración de incapacidad definitiva que haga inútil la segunda prueba y siempre que no hubieren llegado a la edad de retiro y que su conducta y salud satisfagan ampliamente.

PARAGRAFO 3° Los que no obtengan segunda prueba y los que en ésta no sean aprobados, pierden el derecho al ascenso, y serán pasados, por el Gobierno, a la situación de retiro de acuerdo con las leyes pertinentes.

PARAGRAFO 4° Para ser Oficial Subalterno o Inferior de la Armada en servicio activo, es condición indispensable la de ser soltero.

ARTICULO 21. De la conducta. Observancia intachable de buenas costumbres y de comportamiento naval y social.

ARTICULO 22. Ningún Oficial podrá ascender sin haber cumplido exactamente el tiempo de embarque, excepto en las circunstancias especiales que prevean los Reglamentos de la Armada.

ARTICULO 23. Las vacantes de Oficiales en la Armada se llenarán ascendiendo a los Oficiales que reúnan las mejores condiciones y de acuerdo con lo que dispongan los Reglamentos de la misma.

PARAGRAFO 1° Los ascensos se efectuarán normalmente, dentro de los respectivos Escalafones, una vez al año (el 1° de enero) y su número dependerá de las necesidades del servicio. Estos ascensos serán reglamentados por el Ministerio de Guerra, de acuerdo con las previsiones contenidas en esta Ley.

PARAGRAFO 2° Los colombianos que, con autoridad del Gobierno, hayan cursado estudios en establecimien-

tos navales y barcos de guerra extranjeros, tendrán derecho a ser admitidos en la Armada, previos los exámenes y pruebas necesarios, con el grado adecuado a su edad y a su preparación.

**PARAGRAFO 3º** En caso de movilización o de guerra, el Gobierno podrá proveer los empleos y grados navales del modo que estime conveniente, según las necesidades y circunstancias que tales casos excepcionales requieran, prefiriendo a los Oficiales Navales y gentes de mar, pero restablecida la normalidad volverá a su estricta aplicación lo dispuesto en las reglas precedentes y en los Reglamentos de la Armada.

#### CAPITULO IV

##### De los Oficiales de Ingeniería Naval.

**ARTICULO 24.** Estos Oficiales ingresarán en calidad de alumnos de la Escuela Naval de Cadetes, y harán en ella estudios especiales de ingeniería mecánica, y comprobada su idoneidad, entrarán al servicio como Oficiales de Ingeniería Naval.

**PARAGRAFO.** Sus ascensos se regularán por las disposiciones contenidas en los capítulos I, II y III de esta Ley, pero los Oficiales del grado de Teniente, para ascender a Capitán de Corbeta, deberán someterse a un examen sobre los conocimientos necesarios para dirigir y administrar el departamento de máquinas de un barco moderno de guerra.

#### CAPITULO V

##### De los Oficiales de Sanidad.

**ARTICULO 25.** Estos Oficiales ingresarán a la Armada como Subtenientes los médicos, como Guardiamarinas los odontólogos, y sus ascensos estarán regulados en cuanto fuere aplicable con su especialización con las disposiciones contenidas en los capítulos I, II y III de esta Ley y por lo que dispongan los Reglamentos Navales.

#### CAPITULO VI

##### De los Oficiales de Administración.

**ARTICULO 26.** Los Oficiales de Administración Naval serán aquellos individuos suficientemente preparados en tramitación y documentación naval, en liquidación de presupuestos, cuentas, facturas, etc. Prácticos en el manejo de oficinas navales, correspondencia, kárdex, máquinas de escribir y de cálculo y en la ejecución de todos los trabajos inherentes a secretaría.

**PARAGRAFO.** Ingresarán a la Armada como Cadetes de la Escuela Naval, donde harán estudios especiales de administración de acuerdo con lo estipulado anteriormente, después de los cuales serán llamados al servicio como Oficiales de Administración. Sus ascensos se regularán por lo dispuesto en los capítulos I, II y III de esta Ley.

#### CAPITULO VII

##### De los Auditores y Contadores.

**ARTICULO 27.** Los Auditores Navales como parte del personal de Oficiales de Administración ingresarán a la Armada como Subtenientes, y sus ascensos hasta el grado de Capitán de Navío, estarán regulados, en cuanto fuere aplicable de acuerdo con su especialización, por las disposiciones de los capítulos I, II y III de esta Ley, y por lo que dispongan los Reglamentos Navales.

**PARAGRAFO.** Para ser Auditor de la Armada se requiere el título de Abogado diplomado y demás requisitos que se exigen para ser Juez de Circuito. Estos Oficiales, en todo lo relacionado con la Justicia Naval, tendrán las funciones y atribuciones de que trata el capítulo 6º del Libro 1º de la Ley 84 de 1931, sobre justicia militar.

**ARTICULO 28.** Los Oficiales Contadores ingresarán a la Armada como Cadetes de la Escuela Naval, en donde

harán estudios especiales sobre contabilidad, sobre los diferentes sistemas de contaduría naval, almacenes, aprovisionamientos, etc., después de los cuales podrán ser llamados al servicio como Oficiales Contadores, siempre que estén capacitados para ser empleados de responsabilidad y otorgar las fianzas que determine la Contraloría General de la República.

**PARAGRAFO.** Sus ascensos estarán regulados por lo dispuesto en los capítulos I, II y III de esta Ley, pero los de grado de Teniente, para ascender a Capitán de Corbeta, tendrán que ser aprobados en un examen sobre las materias de su especialización.

#### CAPITULO VIII

##### De los Oficiales de Infantería de Marina.

**ARTICULO 29.** Con el objeto de establecer dentro de las Reservas Militares de la Nación un cuerpo de reservistas instruidos como tropas expedicionarias y de desembarco, el Gobierno creará las Unidades de Infantería de Marina que juzgue necesarias, y los Oficiales para este ramo se tomarán de la Escuela Militar de Cadetes, los que seguirán su carrera en la forma establecida para los Oficiales del Ejército.

**PARAGRAFO.** El personal de tropa y de Suboficiales de Infantería de Marina se tomará de los individuos reclutados para el servicio militar. La Dirección General de Marina determinará la forma en que este personal reciba instrucción como Fuerza expedicionaria de desembarque, y lo destinará para que preste sus servicios como lo estime conveniente.

#### CAPITULO IX

##### De los Oficiales de Reserva.

**ARTICULO 30.** Serán Oficiales de Reserva:

a) Los Oficiales procedentes de la Armada Nacional que hayan hecho un buen retiro.

b) Los que el Gobierno llame desde el grado de Guardiamarina, mediante los requisitos que en adelante se establecen, pero que pueden ser retirados en el momento que el Gobierno lo estime conveniente.

**ARTICULO 31.** Los Oficiales que el Gobierno llame a la Reserva sólo podrán ser ascendidos hasta el grado de Capitán de Corbeta, de conformidad con lo establecido en los capítulos I, II y III de esta Ley, pero podrán ascender hasta los más altos puestos, si se distinguen en el servicio en tiempo de guerra.

**PARAGRAFO.** La Dirección General de Marina fijará los requisitos para entrar a la Reserva Naval, teniendo en cuenta el tiempo de servicio en el mar, la preparación general y el límite de edad, como también las materias en las cuales deban presentar examen los aspirantes.

**ARTICULO 32.** Los Oficiales de la Reserva Naval podrán estar en servicio activo durante el tiempo que el Gobierno lo estime conveniente. En caso de guerra o de emergencia, estos Oficiales podrán ser llamados de nuevo al servicio naval con el grado que tenían al ser retirados y con el sueldo correspondiente.

**ARTICULO 33.** Los servicios de las Capitanías de puerto, Intendencias Fluviales, y en general todas aquellas dependencias que por una u otra causa tengan vinculación directa con la Armada Nacional o con los servicios que requieran gentes de mar, serán servidos y atendidos, preferentemente, por el personal de Jefes y Oficiales que figuren en el Escalafón de Reserva Naval.

#### CAPITULO X

##### De los individuos de Clases y Marinería.

**ARTICULO 34.** En todos los ramos se concederán jilinetas de buena conducta a los individuos de Clases y Marinería, así:

Primera jineta, después de tres años de servicio en la Marina de Guerra.

Segunda jineta, después de seis años de servicio en la Marina de Guerra.

Tercera jineta, después de nueve años de servicio en la Marina de Guerra.

PARAGRAFO 1° Los Reglamentos Navales determinarán tanto lo relativo a la adquisición de jinetas de buena conducta como a la pérdida y recuperación de ellas.

PARAGRAFO 2° Los Reglamentos determinarán todo lo relativo a las primas de sueldo concedidas por especialización en ramos técnicos, de acuerdo con la costumbre universal de marina, para fomentar la iniciativa y el estudio en el personal naval.

ARTICULO 35. El personal de Clases y Marinería de Cubierta tendrá derecho a especializarse en las categorías de Artilleros, Torpedistas, Semaforistas y cualesquiera otras que determinen los Reglamentos. Esta especialización dará derecho a la prima de sueldo a que se refiere el párrafo 2° del artículo anterior.

PARAGRAFO. Los Reglamentos Navales determinarán un sistema análogo de primas de sueldo para recompensar los conocimientos especiales del personal de máquinas. La especialización y los conocimientos a que se refiere este artículo confiere las prerrogativas y afecta los ascensos en el personal, lo que se reconocerá previo examen dirigido por Oficiales Navales, según lo establecido en detalle por los Reglamentos de la Armada.

ARTICULO 36. Para el ascenso de los individuos de Clases y Marinería de Cubierta, desde Grumete hasta Clase de categoría de Jefes, se requieren las siguientes condiciones:

1° Para Grumetes de a bordo (distinguidos) haber terminado estudios en la Escuela de Grumetes. La Dirección de esta Escuela propondrá los ascensos de acuerdo con las capacidades y buena conducta de los aspirantes.

2° Para Marinero segundo, haber servido seis (6) meses por lo menos como Grumete de a bordo.

3° Para Marinero primero, haber recibido su primera jineta de buena conducta; ser recomendado por el Comandante del último barco en que navegó; ser aprobado en exámenes sobre asuntos profesionales y materias de educación general. Los exámenes deberán ser orales y podrán presentarse en cualquier época después de haber servido como Marinero segundo,

4° Para Cabo de mar, haber recibido su segunda jineta de buena conducta; haber servido como Marinero primero un año por lo menos; haber demostrado por medio de exámenes tener los conocimientos de marinería y maniobras necesarias para revisar las faenas y dirigir maniobras secundarias, y ser recomendado por el Comandante del último barco en que navegó. Los exámenes sobre materias profesionales podrán presentarse en cualquier época después de haber servido como Marinero primero.

5° Para Contramaestre haber recibido su tercera jineta de buena conducta; haber servido como Cabo de mar tres años por lo menos; haber demostrado por medio de exámenes tener los conocimientos de marinería y maniobras necesarios, para encargarse del mantenimiento del casco y jarcias del buque y para dirigir la marinería en cualquier faena o maniobra; ser recomendado por el Comandante del último barco en que navegó. Los exámenes sobre materias profesionales podrán presentarse en cualquier época después de haber servido como Cabo de mar.

6° Para Contramaestre Jefe haber servido por lo menos dos años como Contramaestre; haber demostrado durante su tiempo de servicio como Cabo de mar y como

Contramaestre tener el sentido de responsabilidad, aptitud para el mando, pericia profesional y serenidad necesarias para dirigir la marinería en reemplazo de los Oficiales cuando éstos falten accidentalmente; ser recomendado por el Comandante del último barco en que navegó. Para conceder este grado se estudiará cuidadosamente la Hoja de Servicios del individuo desde su ascenso a Cabo de mar, y se determinará a base del promedio de sus calificaciones si reúne las cualidades ya enumeradas.

PARAGRAFO 1° Los ascensos del personal especializado en Artillería y Torpedos se harán de manera similar a lo determinado en los artículos anteriores, sustituyendo los conocimientos en estos ramos a los de Marinería y Maniobra.

PARAGRAFO 2° Los ascensos para individuos especializados en máquinas, sanidad y administración, se harán por lo determinado en numerales anteriores teniendo en cuenta las modificaciones que exige la naturaleza de cada ramo.

PARAGRAFO 3° Los Reglamentos Navales determinarán las especializaciones a que se refiere el artículo 36, en lo que se relaciona con los ascensos, y la Dirección General de Marina formará las Hojas de Servicio del personal de Clases y Marinería. Los ascensos se harán rigurosamente por el orden de antigüedad que en dichas Hojas de Servicio aparezca, excepto en casos especiales, tales como la necesidad de llenar vacantes por muerte u otra causa, o la de premiar servicios distinguidos.

## CAPITULO XI

### De las equivalencias.

ARTICULO 37. Las equivalencias de los grados Navales con los del Ejército serán, dentro de los Oficiales, las siguientes:

Contraalmirante equivalente a General.

Capitán de Navío equivalente a Coronel.

Capitán de Fragata equivalente a Teniente Coronel.

Capitán de Corbeta equivalente a Mayor.

Teniente de Navío equivalente a Capitán.

Subteniente de Navío equivalente a Teniente.

Guardiamarina equivalente a Subteniente.

Alférez equivalente a Alférez.

Cadete equivalente a Cadete.

PARAGRAFO. Con el personal de Clases y Marinería y el de Suboficiales del Ejército no existirán equivalencias por falta de analogía en sus conocimientos y funciones profesionales.

## CAPITULO XII

### Del retiro.

ARTICULO 38. Además de lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 20 de esta Ley, los retiros del personal de la Armada se producirán por disposición del Gobierno en las formas siguientes:

#### Cadetes y Oficiales.

##### Cadetes.

ARTICULO 39. Pueden abandonar la Escuela en cualquier momento, pero si lo hacen sin causa justificada o son retirados o expulsados de ella por falta de aplicación o mala conducta, pagarán al Tesoro Nacional la cantidad de cuatrocientos pesos (\$ 400) moneda legal por cada año o fracción de año que hubieren permanecido en la Escuela.

##### Oficiales.

Pueden retirarse en cualquier tiempo, durante los cinco primeros años de servicio, a partir de la fecha del grado de Guardiamarina, pagando al Tesoro Nacional la cantidad de cuatrocientos pesos (\$ 400) moneda legal por

cada año o fracción de año que les falte para completar dicho término de cinco años.

PARAGRAFO 1° El Gobierno podrá retirar a todo Oficial Naval en cualquier tiempo por motivos justificados y comprobados.

PARAGRAFO 2° Si el Oficial es retirado por el Gobierno o se retira voluntariamente, tendrá derecho al sueldo de retiro, según la ley.

PARAGRAFO 3° Los Oficiales no podrán estar en actividad una vez cumplidas las siguientes edades, después de las cuales será forzoso su retiro:

Contraalmirante, sesenta años.

Capitán de Navio, cincuenta y cinco años.

Capitán de Fragata, cincuenta años.

Capitán de Corbeta, cuarenta y seis años.

Teniente de Navio, cuarenta y dos años.

Subteniente de Navio, treinta y ocho años.

Guardiamarina, treinta y dos años.

El ingreso a la Escuela Naval de Cadetes no podrá efectuarse con una edad mayor de veinte años ni menor de quince años.

#### Grumetes, Clases y Marinería.

##### Grumetes.

Pueden retirarse en cualquier tiempo, mediante pago al Tesoro Nacional de la cantidad de cien pesos (\$ 100) moneda legal, por cada uno de los años o fracción de año que hayan permanecido en aprendizaje o entrenamiento, si han servido menos de tres. La edad para entrar a la Escuela de Grumetes no podrá ser mayor de veinte años ni menor de quince años.

##### Clases y Marinería.

Deben prestar servicio por cuatro años, a partir de la fecha del grado de Cabo de mar conferido por el Gobierno o que se les haya habilitado, los de Clases, y de Marinero los de Marinería, pero podrán retirarse voluntariamente antes de su vencimiento pagando al Gobierno Nacional las cantidades de dinero que éste reglamente.

Después de los cuatro primeros años de servicio podrán realistarse sucesivamente, mediante aprobación de la Dirección General de Marina hasta por dos periodos de tres años cada uno, durante los cuales podrán retirarse a voluntad con derecho a sueldo de retiro, cuando éste se verifique después del lapso fijado por la ley.

PARAGRAFO 4° El Gobierno en cualquier tiempo podrá disponer la baja de las Clases, Marinería y Grumetes.

### CAPITULO XIII

#### Caja de sueldos de retiro Navales, Pensiones, Auxilio, Recompensas y Sueldos de retiro.

ARTICULO 40. En la Armada Nacional se creará una Caja de sueldos de retiro, cuyo funcionamiento y organización estarán de acuerdo con las disposiciones vigentes que regulan la Caja de sueldos de retiro del Ejército.

PARAGRAFO 1° Para todo el personal que presta servicios en la Marina de Guerra, se establece el ahorro obligatorio cuya cuantía la determinará el Gobierno. Los valores provenientes de este ahorro ingresarán a la Caja de sueldos de retiro.

PARAGRAFO 2° De los fondos disponibles en esta repartición, se constituirá un fondo rotativo de crédito individual para el personal de la Armada, mediante el cual la misma Caja pueda satisfacer las necesidades apremiantes de este personal, tales como enfermedad o calamidad en sus familias u otras de índole particular y urgente.

PARAGRAFO 3° El Gobierno determinará la forma comercial en que puedan facilitarse los créditos, dictará las medidas de seguridad y limitación, y propondrá, mediante una Junta Consultiva que represente a los empleados, la inversión que pueda darse a los dineros ahorrados o

su devolución para que redunde en beneficio del mismo personal.

PARAGRAFO 4° Del presupuesto de Marina el Gobierno destinará una suma no menor de veinticinco mil pesos (\$ 25,000) anuales como auxilio para la Caja de sueldos de retiro de la Armada Nacional, desde la vigencia de la presente Ley.

PARAGRAFO 5° Las pensiones, auxilios, recompensas y sueldos de retiro para el personal de la Armada se determinarán, con las modificaciones establecidas en esta Ley, de conformidad con lo dispuesto para el Ejército en las Leyes 71 de 1915, 75 de 1925, 104 de 1927 y las adicionales y reformativas de éstas.

ARTICULO 41. El sueldo correspondiente al último grado será la base para la determinación de las pensiones, auxilios, recompensas y sueldos de retiro de que trata el artículo anterior. Queda en estos términos modificado el artículo 4° de la Ley 75 de 1925.

ARTICULO 42. El artículo 27 de la Ley 71 de 1925 quedará así:

"Solamente son causales de recompensa:

"1° Muerte recibida en combate u otra acción de guerra o al desempeñar alguna función del servicio o a manos de enemigos armados contra la Patria o el Gobierno legítimo, y la muerte posterior causada por heridas recibidas y lesiones o enfermedades adquiridas en cualquiera de esos casos.

"2° Por acción distinguida de valor."

### CAPITULO XIV

#### Disposiciones generales.

ARTICULO 43. Los Oficiales no ejecutivos, cualquiera que sea su grado, estarán bajo el mando del Comandante o del segundo Comandante del barco en que se encuentren y del Oficial de Guardia. En todo lo que pertenezca a sus respectivos departamentos o funciones estarán sometidos a la autoridad del Oficial ejecutivo más antiguo que se halle presente o del que esté encargado del servicio que se encuentre desempeñando.

ARTICULO 44. La antigüedad de cada grado de los Oficiales ejecutivos y no ejecutivos, se contará desde la fecha del decreto de ascenso, y la del personal de Clases y Marinería desde las fechas de sus grados o nombramientos.

Si hubiere igualdad de fechas en los despachos o nombramientos de un mismo grado, para establecer la antigüedad se tendrán en cuenta los despachos o nombramientos que acrediten el grado anterior.

Los Oficiales que habiendo reunido todos los requisitos legales para ascender no lo hubieren sido por falta de vacantes en los Cuerpos de su ramo, al presentarse la vacante serán ascendidos con la antigüedad de la fecha en que les correspondió el ascenso.

ARTICULO 45. La Dirección General de Marina, por conducto de su Sección de Personal, efectuará la formación de las Hojas de Servicio, computando el tiempo de servicio desde el día del ingreso a la Armada en cualquier grado y en cualquiera de las reparticiones que la constituyen.

ARTICULO 46. Los Oficiales de Marina graduados en la extinguida Escuela Naval de Cartagena que hayan prestado servicios en los barcos de la Armada o en las dependencias de ésta o en la Marina Mercante Nacional o que hubieren obtenido ascensos por decretos ejecutivos, serán reconocidos como Oficiales ejecutivos con la antigüedad que les corresponda en los términos de esta Ley, y figurarán en el Escalafón correspondiente.

ARTICULO 47. Los Oficiales, Auditores y Oficiales de Sanidad del Ejército de tierra trasladados a la Armada se inscribirán en los respectivos escalafones de ésta con

sus grados equivalentes y con la antigüedad que tengan en la fecha del traslado, siempre que llenen los requisitos de esta Ley.

ARTICULO 48. El Gobierno procederá, una vez sancionada la presente Ley, a conferir los grados navales que ésta establece, los que otorgará de preferencia al personal que actualmente presta sus servicios en la Armada con las correspondientes antigüedades. En consecuencia, los Escalafones de la Armada se iniciarán con este personal y los graduados en la antigua Escuela Naval, los que figurarán en el Escalafón de Reserva si no están en servicio activo.

PARAGRAFO 1° El personal que ingrese a la Armada después de vigente la presente Ley, para obtener los grados navales establecidos, deberá hacerlo de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

PARAGRAFO 2° Los médicos, abogados, ingenieros, odontólogos titulados, serán inscritos en el Escalafón con la antigüedad que determine la reglamentación que se expida en desarrollo de esta Ley.

PARAGRAFO 3° El personal de Sanidad y Comunicaciones deberá recibir la instrucción que determinen los Reglamentos en un hospital o enfermería naval y mediante pruebas de servicio en el mar se les conferirá el grado naval.

ARTICULO 49. El Gobierno conservará a los Oficiales de la Armada dentro del correspondiente Escalafón de actividad o de reserva, a fin de que los ascensos y llamamientos al servicio activo se hagan teniendo en cuenta su antigüedad y demás requisitos exigidos.

ARTICULO 50. La Armada tendrá un Comando Superior con su correspondiente Estado Mayor, integrado por Oficiales ejecutivos de Marina, dependerá de la Dirección General de Marina, y ésta del Ministerio de Guerra, y tendrá como Jefe un Oficial de alta graduación elegido por el Poder Ejecutivo de los que figuren en el Escalafón Naval o Militar.

ARTICULO 51. La Marina de Guerra tendrá dos bases navales principales: la de Cartagena en el Atlántico y la de Buenaventura en el Pacífico. Igualmente el Gobierno podrá crear las que juzgue necesarias para el buen servicio de la Armada Nacional.

ARTICULO 52. El Gobierno creará la Escuela Naval de Cadetes, para que cursen en ella los aspirantes a Oficiales Navales, y las demás Escuelas que juzgue necesarias para la formación de especialistas y para la preparación de personal de Clases y Marinería. El funcionamiento de tales institutos será reglamentado por el Poder Ejecutivo.

PARAGRAFO 1° Facúltase al Gobierno para contratar misiones técnicas extranjeras tanto para la enseñanza en las Escuelas Navales como en los barcos de la Armada.

PARAGRAFO 2° Facúltase al Gobierno para enviar a las Escuelas Navales y Armadas del Exterior a Oficiales de la Marina Nacional y personal de la misma que reúnan las condiciones que fije el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 53. El Gobierno reglamentará todo lo relativo al ramo de Oficiales instructores, cuando existan profesores de materias navales especializados y de humanidades, suficientemente preparados para ser incorporados al Cuerpo de Oficiales de la Armada.

ARTICULO 54. El personal de tropa y Suboficiales para la Infantería de Marina se tomará de los individuos reclutados para el servicio militar obligatorio.

ARTICULO 55. El Congreso votará anualmente y por separado la partida suficiente para atender al funcionamiento, conservación, desarrollo e impulso de la Marina: tal partida figurará dentro de los presupuestos del Ministerio de Guerra.

ARTICULO 56. El control sobre adquisiciones, consumo y reemplazo de materiales de máquinas, cubierta, artillería naval, torpedos, minas, boyas, faros, etc., etc., estará a cargo de una Sección de Material de Marina.

ARTICULO 57. El Jefe Supremo de la Armada es el Presidente de la República, quien para el mando y empleo de las fuerzas navales seguirá las normas que rigen para el Ejército.

ARTICULO 58. Para la dirección, organización, instrucción, administración y fiscalización de la Armada Nacional, el Ministerio de Guerra tendrá como órganos inmediatos una Dirección General de Marina y los Comandos Superiores de las fuerzas marítimas y fluviales.

ARTICULO 59. El uniforme y equipo de la Armada será reglamentado por el Gobierno. El uniforme, las prendas, insignias, etc., de la Armada sólo podrán ser usadas por el personal de la misma y su uso queda prohibido a los empleados de otras dependencias administrativas o particulares.

ARTICULO 60. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 61. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a diez y seis de abril de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO GALVIS GALVIS—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALFONSO ROMERO AGUIRRE—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ernesto Daza Quijano.

Poder Ejecutivo—Bogotá abril 29 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Guerra,

Benito HERNANDEZ B.

El Ministro de Obras Públicas,

César GARCIA ALVAREZ

El Ministro de Agricultura y Comercio,

Francisco RODRIGUEZ MOYA

LEY 106 DE 1936

(abril 29)

por la cual se ordena la construcción del hotel nacional de Barrancabermeja.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Autorízase al Gobierno para que, si en su concepto y en vista del desarrollo que se proponga dar en el presente año a las obras portuarias de que trata el artículo 364 del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal en curso, no fuere indispensable invertir la totalidad de la suma apropiada para tales obras en el mencionado artículo, aplique la cantidad que juzgue necesaria a la pronta iniciación de los trabajos de construcción de un hotel nacional en Barrancabermeja, tomándola, para dicho efecto, de la partida señalada en la referida apropiación.

ARTICULO 2° Si en el curso del presente año no fuere posible el ejercicio de la autorización contenida en el artículo anterior, en el Presupuesto de la vigencia fiscal de 1937 se incluirá la partida necesaria para la construcción del mencionado hotel, al apropiar las sumas correspondientes a las obras portuarias de que trata el artículo 364 del Presupuesto de la actual vigencia fiscal, quedando comprendida tal construcción dentro de dichas obras.

ARTICULO 3° Esta Ley regirá desde su sanción.